



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-010-2019-00235-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARGARITA PANCHE RUSINQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RETIRO DEL SERVICIO EMPLEADA NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>0001</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARGARITA PANCHE RUSINQUE en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de la resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante Margarita Panche Rusinque en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad, decisión que le fue notificada mediante oficio GTH 1206 del 14 de enero de 2019.

1.2. Que se declare la nulidad del oficio 1206 – GTH del 14 de enero de 2019, mediante el cual se notificó la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en la planta global del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a partir del día 15 de enero de 2019.

1.3. Que se condene al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué a reintegrar a la señora Margarita Panche Rusinque al cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 o a otro de igual o superior categoría y salario, pero de requisitos afines.

1.4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué a reconocer y pagar a la demandante todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el día de su retiro y hasta su reintegro efectivo, incluyendo el valor de los aumentos o incrementos que se decreten con posterioridad, y al pago de los aportes a la seguridad social integral.

1.5. Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor, mes por mes, desde la fecha en que la demandante fue desvinculada del servicio y hasta la fecha en que se efectúe el pago de los valores adeudados.

1.6. Que se declare para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios prestados por la accionante, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

1.7. Que se condene a la entidad accionada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

1.8. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que se sintetizan a continuación:

2.1. La señora Margarita Panche Rusinque fue vinculada al Hospital Federico Lleras Acosta el día 22 de agosto del año 1983 para ejercer el cargo de auxiliar de servicios generales y posteriormente, a través de resolución número 2888 del 10 de agosto del año 1987 fue nombrada en el cargo de recepcionista de esa entidad.

2.2. Mediante resolución número 000754 del 5 de mayo de 1989 la demandante fue nombrada en el cargo de Secretaria I del Hospital Regional Federico Lleras Acosta, el cual desempeñó hasta el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual le fue notificado el acto administrativo que declaró la insubsistencia de dicho nombramiento.

2.3. En el año 2006, a través de resolución número 1029 del 5 de julio, la accionante fue retirada del servicio activo como Secretaria Código 440 Grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta, y reintegrada el 22 de noviembre de 2013 mediante resolución número 5866, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente.

2.4. La parte demandante afirmó que mediante acta número 5866 del 29 de noviembre de 2013, la señora Margarita Panche Rusinque tomó posesión del cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué en propiedad, quien devengaba una asignación básica mensual de \$1.395.214, subsidio de alimentación equivalente a \$60.170 y auxilio de transporte por valor de \$88.211.

2.5. Posteriormente, con oficio número 1206 GTH del 14 de enero de 2019 la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. le comunicó a la demandante que había sido declarada insubsistente en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de la entidad accionada, mediante la resolución no. 3610 del 26 de diciembre de 2018, a partir del día 15 de enero de 2019.

2.6. Que según la resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acto administrativo no. 20182110171395 del 05 de diciembre de 2018, en la que se conformaron las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., convocados a través de la convocatoria no. 426 de 2016, en los términos indicados en el Acuerdo no. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, cargos de dentro de los cuales se encontraba el de Secretaria Código 440 Grado 11 que desempeñaba la accionante.

2.7. Manifestó que las listas de elegibles del proceso de selección señalado anteriormente, quedaron en firme el 15 de diciembre de 2018, las cuales fueron enviadas

por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. mediante oficio no. 20182110683741 del 18 de diciembre de 2018, para efectos de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los empleos que fueron convocados.

2.8. Que en el cargo que desempeñaba la señora Margarita Panche Rusinque, fue nombrada en periodo de prueba por el término de 6 meses, la señora Olga Lucía Hernández Barriga, quien ocupó el puesto no. 1 en la lista de elegibles.

2.9. La parte demandante consideró que el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de la planta de personal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. no estaba en vacancia definitiva, por el contrario, dicho empleo lo venía desempeñando en propiedad la señora Margarita Panche desde el 29 de noviembre de 2013, fecha en la que fue reintegrada al mismo por orden judicial, en virtud de lo cual, la accionante tenía derecho a conservar el cargo.

2.10. Agregó que la señora Margarita Panche Rusinque al momento de ser declarada insubsistente, se encontraba en estado de pre pensionada, toda vez que para la fecha de su desvinculación le faltaban 2 años y 5 meses para obtener su pensión de vejez, quien contaba con una antigüedad en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué de 35 años y 10 meses. Así mismo, se encontraba en estado de debilidad manifiesta, toda vez que estaba en tratamiento médico, pendiente de calificación de pérdida de capacidad laboral.

### **3. NORMAS VIOLADAS**

La parte demandante consideró que, con la expedición de los actos administrativos demandados, se infringieron las siguientes disposiciones normativas: artículos 2,6, 11, 13, 25, 29, 53, 83, 123 inciso 2, 125 inciso 4 y 209 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003; artículos 25 y 41 de la Ley 909 de 2004; Ley 1437 de 2011; artículos 18 y siguientes del Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **4.1. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

Actuando por intermedio de apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Fls. 207 – 211 del cuaderno principal del expediente tomo II) contestó oportunamente la demanda, mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Como argumentos de defensa, la apoderada de la entidad accionada se refirió a la naturaleza jurídica del cargo que ocupaba la demandante y a la procedencia de la declaratoria de insubsistencia.

Señaló que el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué es una Empresa Social del Estado, de naturaleza pública, cuyos cargos, en tratándose de servidores públicos como es el caso de la demandante, son provistos en virtud del principio del mérito establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad responsable de la administración y vigilancia del sistema de mérito, a la que le asisten las funciones de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos de carrera, remitir a las entidades las listas de personas con

las cuales se deben proveer los respectivos empleos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, entre otras.

Indicó que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil dos (2) cargos de Secretario Código 440 – 11, a efectos de ser provistos a través de listas de elegibles. Para efectos de lo anterior, la mencionada entidad, realizó identificado con el código OPEC No. 30644 denominado Secretario Código 440 Grado 11 del sistema general de carrera del hospital demandado, ofertado a través de la convocatoria no. 426 de 2016 – primera convocatoria E.S.E.

El concurso de méritos señalado en precedencia, culminó con la expedición de la resolución No. CNSC – 20182110171395 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer los mencionados cargos, lista que contenía seis (6) nombres, dentro de los cuales no se encontraba la señora Margarita Panche Rusinque, bien sea por no haber participado o no haber superado el concurso.

Manifestó que dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1083 de 2015 el Hospital Federico Lleras Acosta procedió a proveer de manera definitiva los empleos de carrera que se encontraban vacantes para el cargo de Secretario Código 440 Grado 11, siendo que la el numero de aspirantes superó el número de cargos ofertados.

Para el caso concreto, señaló que la señora Margarita Panche Rusinque ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E el 22 de agosto de 1983 con ocasión de un nombramiento en provisionalidad, por tanto, era obligación de la entidad accionada proveer ese cargo de manera definitiva, a través de nombramiento a quienes hacen parte de la lista de elegibles, en el respectivo orden, siendo que la ubicación dentro de la respectiva listas les causó un derecho subjetivo y particular que debía ser reconocido.

#### **4.2. OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ BARRIGA**

Se tuvo por no contestada la demanda en audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2020 (minutos 7:07 – 9:05 del archivo mp4 no. 26 del expediente digital).

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **5.1. Parte demandante**

La parte accionante por intermedio de su apoderado judicial en la en la etapa de alegaciones de la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020 expuso sus alegatos de conclusión (minutos 31:42 - 33:57 del archivo mp4 no. 26 del expediente digital), reiterando los fundamentos de hecho y de derecho que fueron señalados en el escrito de la demanda y ratificándose en las pretensiones de la demanda.

En síntesis, señaló que la señora Margarita Panche Rusinque le dedicó las 3/4 partes de su vida al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., quien fue desvinculada en una oportunidad y reintegrada por una decisión judicial al cargo de Secretaria Código 440 Grado 11, manifestando que desafortunadamente la Agente Especial Liquidadora de la entidad accionada la desvinculó nuevamente sin tener en cuenta los aspectos relacionados con su estado de pre pensionada, su estado de salud, desconociendo el fuero de estabilidad laboral reforzada que pudiera tener en razón con las patologías presentadas.

## **5.2. Parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**

La entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial en la etapa de alegaciones de la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020 expuso sus alegatos de conclusión (minutos 34:04 – 39:00 del archivo mp4 no. 26 del expediente digital), solicitando que se tengan en cuenta los argumentos que fueron esgrimidos en la contestación de la demanda.

Reiteró que la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró insubsistente a la señora Margarita Panche Rusinque y se nombró en periodo de prueba de conformidad con el listado de elegibles debidamente ejecutoriado conforme la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el hospital demandado dio cumplimiento al mandamiento impuesto en la Constitución Política según el cual, por regla general, a los cargos públicos se debe acceder a través de concurso de méritos y si bien la Ley contempla excepciones a esta regla, no se configuran para el caso de la demandante.

Manifestó que de conformidad con la Ley 1960, es causal de mala conducta para las entidades del Estado que no hagan uso del listado de elegibles para cubrir aquellas vacantes que se encuentran definitivas, como ocurre con el cargo que ocupaba en provisionalidad la señora Margarita Panche Rusinque.

Concluyó que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política y a la Ley.

En relación con la presunta estabilidad laboral reforzada que manifestó la parte demandante, argumentó que de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Órgano de cierre de esta jurisdicción Sala Plena en sentencia de unificación, determinó que cuando se trate de empleos públicos y se alegue una condición de salud del servidor público, debe probarse plenamente que la insubsistencia, retiro o desvinculación se produjo específicamente por esa razón. Para el caso que nos ocupa, el retiro de la demandante no se generó por estos motivos, contrario a ello, el mismo obedeció a la lista de elegibles conformada como resultado concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adujo que quienes conforman la lista de elegibles tiene un derecho de rango constitucional, de acceder al servicio público mediante concurso de méritos, el cual desplaza cualquier otro derecho como el de estabilidad laboral reforzada.

## **5.3. MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020 rindió su concepto (minutos 39:04 – del archivo mp4 no. 26 del expediente digital), quien consideró que, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la ley, en el presente asunto, la desvinculación de la demandante fue producto de un concurso de méritos efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que elaboró la lista de elegibles, por tanto, el acto administrativo demandado está ajustado a derecho, razón por la cual no le asiste razón a la parte demandante para acceder a sus pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar conforme se estableció en la audiencia inicial si, ¿Debe declararse la nulidad de la resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018 y en consecuencia si debe ordenarse el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, así como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta la fecha de su reintegro, o si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

### **7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **7.1. Tesis de la parte accionante**

La parte demandante considera que el acto administrativo demandado, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Margarita Panche Rusinque en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de la Planta de Personal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación, toda vez que el cargo desempeñado por la accionante no podía ser ofertado en la convocatoria pública no. 426 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en razón a que no se encontraba en vacancia definitiva. Aunado a lo anterior, afirma que la demandante tiene estatus de prepensionada y por tanto no podía ser retirada del servicio.

#### **7.2. Tesis de la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E**

La entidad demandada considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante tuvo un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de la planta global de la entidad, el cual debía proveerse a través del sistema de mérito, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tal y como ocurrió en el presente asunto.

#### **7.3. Tesis de la parte demandada OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ BARRIGA**

Guardó silencio.

#### **7.4. Tesis del Despacho**

Considera el Despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, del material probatorio aportado al expediente, se evidencia que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, contrario a ello, la resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018 expedido por la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué se ajusta al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que el retiro del servicio de la señora Margarita Panche Rusinque, en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 en provisionalidad, obedeció al nombramiento en periodo de prueba de la señora Olga Lucía Hernández Barriga, quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro de la convocatoria no. 426 de 2016, sin que se hubiere probado la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

## 8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Margarita Panche Rusinque se posesionó en el cargo de empleada de servicios generales del Hospital Federico Lleras Acosta el día 22 de agosto de 1983, según acta de posesión no. 821, nombrada mediante resolución número 1098 del 6 de agosto de 1983.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución no. 1098 del 8 de agosto de 1983; Copia del acta de posesión no. 821 del 22 de agosto de 1983. (fl. 31 del cuaderno principal del expediente; fl. 219 del cuaderno principal del expediente tomo II).
2. Que la señora Margarita Panche Rusinque se posesionó en el cargo de auxiliar de servicios generales 1 del Hospital Federico Lleras Acosta el día 17 de junio de 1986, según acta de posesión no. 2335, cargo para el cual fue nombrada mediante resolución número 1746 del 22 de mayo de 1986.	<b>Documental:</b> Copia del acta de posesión no. 2335 del 17 de junio de 1986. (fl. 221 del cuaderno principal del expediente tomo II).
3. Que la señora Margarita Panche Rusinque se posesionó en el cargo de auxiliar de servicios generales 2 del Hospital Federico Lleras Acosta el día 10 de febrero de 1987, según acta de posesión no. 2592, al que fue nombrada mediante resolución número 124 del 5 de febrero de 1987.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución no. 0124 del 5 de febrero de 1987; Copia del acta de posesión no. 2592 del 10 de febrero de 1987. (fl. 32 del cuaderno principal del expediente; fl. 222 del cuaderno principal del expediente tomo II).
4. Que mediante resolución número 2888 del 14 de agosto de 1987 se nombró a la señora Margarita Panche Rusinque en el cargo de recepcionista del Hospital Federico Lleras Acosta, del cual tomó posesión el día 28 de agosto de 1987, según acta de posesión número 2653.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución no. 2888 del 10 de agosto de 1987; Copia del acta de posesión no. 2653 del 28 de agosto de 1987. (fls. 29 y 30 del cuaderno principal del expediente).
5. Que mediante resolución número 751 del 05 de mayo de 1989 se nombró a la señora Margarita Panche Rusinque en el cargo de Secretaria 1 del Hospital Federico Lleras Acosta, cargo del cual tomó posesión el día 11 de mayo de 1989, según acta de posesión número 2883.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución no. 751 del 05 de mayo de 1989; Copia del acta de posesión no. 2883 del 11 de mayo de 1989. (fls. 27 – 28 del cuaderno principal del expediente).
6. Que mediante resolución número 1029 del 05 de julio del año 2006 se retiró del servicio activo del Hospital Federico Lleras Acosta a la señora Margarita Panche Rusinque, a partir del 13 de abril de 2006, del cargo de Secretaria Código 440 Grado 11, por haber cumplido 180 días de incapacidad para laborar.	<b>Documental:</b> Copia de la resolución no. 1029 del 05 de julio de 2006. (fls. 228 – 229 del cuaderno principal del expediente tomo II).
7. Que la señora Margarita Panche Rusinque promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., proceso con radicación 73001-33-31-003-2006-00104-00, la cual fue decidida mediante sentencia del 07 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de fecha 05 de agosto de 2013.  En la mencionada sentencia se declaró la nulidad de la resolución número 1029 del 05 de julio del año 2006, en consecuencia, se ordenó al Hospital Federico Lleras Acosta a reintegrar a la señora Margarita Panche Rusinque al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, esto es, Secretaria Código 440	<b>Documental:</b> Copia de la sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué; Copia de la sentencia proferida e 05 de agosto de 2013 por el Tribuna Administrativo del Tolima. (fls. 47 – 90 del cuaderno principal del expediente).

<p>Grado 03, o en su defecto a otro de igual o superior categoría dentro de la misma entidad, cargo que venía desempeñando en provisionalidad.</p> <p>Así mismo, se condenó al Hospital demandado al pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada al empleo.</p>	
<p>8. Que mediante resolución número 12987 del 22 de noviembre de 2013 el Hospital Federico Lleras Acosta ordenó adoptar las medidas administrativas y financieras necesarias para dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Margarita Panche Rusinque con radicación 73001-33-31-003-2006-00104-00. A su vez, se ordenó el reintegro al cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de esa institución a la accionante, a partir del 1 de diciembre de 2013.</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia de la resolución no. 12087 del 22 de noviembre de 2013 (fls. 24 – 25 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>9. Que la señora Margarita Panche Rusinque se posesionó en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el 29 de noviembre de 2013, con efectos fiscales y legales a partir del 1 de diciembre de 2013, según acta de posesión número 6856.</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia del acta de posesión no. 6865 del 22 de noviembre de 2013 (fl. 26 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>10. Que mediante resolución número CNSC – 20182110171395 del 05 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Secretario Código 440 Grado 11 de la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta, ofertado a través de la convocatoria no. 426 de 2016, OPEC no. 30655, de la que ocupaba el primer puesto la señora Olga Lucía Hernández Barriga.</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia de la resolución no. CNSC - 20182110171395 del 05 de diciembre de 2018 (fls. 236 – 237; 310 – 311 del cuaderno principal del expediente tomo II).</p>
<p>11. Que mediante resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., se nombró en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a la señora Olga Lucía Hernández Barriga, en el cargo de carrera Secretario Código 440 Grado 11 de la planta global del Hospital.</p> <p>Como consecuencia de dicho nombramiento, se declaró la insubsistencia del nombramiento provisional realizado a la señora Margarita Panche Rusinque.</p> <p>La anterior decisión le fue comunicada a la accionante mediante oficio número 1206-GTH del 14 de enero de 2019.</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia de la resolución no. 3610 del 26 de diciembre de 2018; Copia del oficio no. 1206 GTH del 14 de enero de 2019. Fls. 18 – 20 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>12. Que la señora Olga Lucía Hernández Barriga se posesionó en el cargo de Secretario Código 440 Grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E el 15 de enero de 2019, según acta de posesión no. 827.</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia del acta de posesión no. 827 del 15 de enero de 2019 (fl. 312 del cuaderno principal del expediente tomo II).</p>
<p>13. Que según las certificaciones expedidas por el área de gestión del talento humano del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de fechas</p>	<p><b>Documental:</b>  Copia de la certificación expedida por el área de Talento Humano del Hospital</p>

25 de enero de 2019 y 21 de agosto de 2019, la señora Margarita Panche Rusinque ha tenido nombramientos en provisionalidad con el Hospital desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 14 de enero de 2019. Así mismo, se certificó que la accionante tuvo una vinculación legal y reglamentaria con el Hospital desde el 23 de agosto de 1983 hasta el 30 de junio de 2006.	Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué de fecha 24 de enero de 2019; Copia de la certificación expedida por el área de Talento Humano del Hospital Federico Leras Acosta E.S.E. de Ibagué de fecha 21 de agosto de 2019. (fls. 21 del cuaderno principal del expediente; 238 del cuaderno principal del expediente tomo II).
--	--

## 9. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que determine la Ley.

Dicha norma dispuso que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

Así mismo, se estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Ley 909 de 2004, define la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En igual sentido, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

En tal sentido, ha reconocido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, que su propósito es garantizar el cumplimiento de los fines estatales, permitiendo que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública, pues está diseñado para que ingresen y permanezcan en él personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio; al mismo tiempo que permite la participación abierta y democrática de los ciudadanos para acceder a cargos públicos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente.

En efecto, la regla general en el ejercicio de la función pública la constituye el ingreso mediante el sistema de carrera administrativa, en los términos del artículo citado en precedencia, sin embargo, la misma Constitución prevé situaciones en las cuales la Administración está investida de un margen de discrecionalidad más amplio, que le permite seleccionar y retirar libremente a sus empleados, atendiendo la naturaleza y características especiales de las funciones que deben desempeñar, como también el grado de confianza que en virtud de lo anterior, les es exigible.

Con respecto de la provisión de los empleos, el ordenamiento jurídico dispone la posibilidad de prever los cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad,

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2012. Sección Segunda. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 8 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, se producen “*mientras se surte el proceso de selección*” y “*se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba*” del reemplazo tomado de la lista de elegibles que resultare del concurso de selección por mérito, “*por el tiempo que duren aquellas situaciones*” que impidan la provisión con las personas relacionadas en la lista de elegibles respectiva, o por encargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“Mientras estos se proveen en propiedad (...) mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes (...) mientras se puede hacer la provisión definitiva, la cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera”<sup>2</sup>*

En sentencia de unificación, la mencionada Corporación indicó:

*“La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo”.*

*En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas*

*(...)*

*En este sentido la Corte considera, de un lado, que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes. Por ejemplo, en la sentencia T-007 de 2008 dijo al respecto:*

*“La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-077/04 del 3 de febrero de 2004. Expediente no. D-4763. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

*con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P) ( En la sentencia T-054 de 2005, la Corte negó la pretensión de una accionante que fue desvinculada de un cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, porque aunque alegaba ser madre cabeza de familia, la ESAP no podía, “so pretexto de otorgarle la protección especial consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, mantenerla en un cargo para el cual no había concursado y del cual era titular otra persona que se encontraba en carrera administrativa y que ya había sido reasumido por aquélla por disposición del nominador”<sup>3</sup>*

Según la doctrina nacional, existe una relación de causa y efecto entre el nombramiento en provisionalidad y el nombramiento en periodo de prueba, de manera tal que la provisionalidad depende del nombramiento resultante del concurso.

El autor Jairo Villegas Arbeláez en su obra *“Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura y relaciones individuales”* Tomo I – Duodécima edición, nos ilustra:

*“El nombramiento en provisionalidad, dado su carácter derivado, excepcional y extraordinario, está sometido a una condición resolutoria: “hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba”<sup>4</sup>, dado que “por su cumplimiento se extingue”<sup>5</sup>: cuando se cumpla la condición consistente en el nombramiento en periodo de prueba derivado de la lista de elegibles resultante de concurso de mérito, se extingue el nombramiento en provisionalidad mediante un acto administrativo en el que simultáneamente se debe nombrar en periodo de prueba y como consecuencia, ordenar el retiro del provisional, se ordena el ingreso y como efecto el retiro. Es una relación causa a efecto: de cumplimiento de la condición resolutoria y en consecuencia de extinción de la provisionalidad.” (Villegas, 2016, p. 686 – 867)*

En sede de tutela, la Corte Constitucional reiteró:

*“La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. (...)”<sup>6</sup>*

En cuanto al régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 95 de la Ley de 100 1993 establece que las personas vinculadas a estas Empresas tienen el carácter de empleados públicos y de trabajadores oficiales, según lo establecido en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, en el cual se reglamenta el Estatuto de Personal, en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud.

## 10. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución número 3610 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a la señora Olga Lucía Hernández Barriga, para desempeñar el cargo de carrera Secretaria Código 440 Grado 11 de la planta global de personal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

<sup>3</sup> Sentencia SU 917/10 del 16 de noviembre de 2010. Expedientes: T-2116104; T-2123871; T-2123824; T-2139736; T-2155221; T-2180526; T-2180541; T-2180822; T-2188198; T-2188408; T-2188413; T-2188416; T-2189945; T-2190768; T-2192129; T-2210469; T-2217575; T-2241166; T-2259171; T-2436474; T-2442394; T- 2482380; T-2482383; T-2482404. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> D.R. 1227/05, art. 8°

<sup>5</sup> C.C., art. 1536.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-147/13 del 18 de marzo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como consecuencia de lo anterior, se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Margarita Panche Rusinque en dicho cargo.

Los motivos de inconformidad del accionante, consisten en que el cargo que desempeñaba la señora Panche no se encontraba en vacancia definitiva y, por tanto, no podía ser ofertado en la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria no. 426 de 2016.

Así mismo, se afirma que la demandante no podía ser declarada insubsistente toda vez que para la fecha de su desvinculación tenía la calidad de pre pensionada, quien, a su vez, se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en razón del tratamiento médico al que estaba sometida, en espera de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados argumentos carecen de vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se señaló en el acápite de hechos probados, mediante Resolución no. 12087 del 22 de noviembre de 2013, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 7 de junio de 2012 proferida dentro del proceso con radicación 2006-104, reintegró a la señora Margarita Panche Rusinque al cargo de Secretaria Código 440 Grado 11, cargo que, venía desempeñando en **provisionalidad**, desde el 23 de agosto de 1983 hasta el 30 de junio de 2006, a partir del 01 de diciembre de 2013 y hasta el 14 de enero del año 2019, según las certificaciones laborales expedidas por la entidad que reposan en el expediente.

Con lo anterior, se desvirtúa la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, quien aseveró que la señora Panche Rusinque ocupaba el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en propiedad y por tanto no podía ser ofertado en la convocatoria pública adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, circunstancia que es contraria a la realidad.

Teniendo en cuenta que dicho cargo forma parte de la planta global de personal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., de conformidad con la Circular Conjunta 74 del 21 de octubre de 2009<sup>7</sup>, suscrita por el Procurador General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, es obligación de los representantes legales de las entidades públicas enviar actualizada la información relativa a la oferta pública de empleos de carrera – OPEC a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales, indicando en este último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan.

En consecuencia, al expedirse el registro de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. estaba facultado para terminar los nombramientos en provisionalidad y efectuar los nombramientos con las personas que integraban aquella lista, en su respectivo orden, como ocurrió en el presente asunto, al nombrar en periodo de prueba a la señora Olga Lucía Hernández Barriga.

---

<sup>7</sup> [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=65690](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=65690)

En ese orden de ideas, se evidencia que la circunstancias que rodearon la terminación del nombramiento **en provisionalidad** de la señora Margarita Panche Rusinque, se ajustaron a las condiciones para la provisión del empleo en carrera establecido en la Ley 909 de 2004, lo que conlleva a concluir que la resolución no. 3610 del 26 de diciembre de 2018 se ajusta al ordenamiento jurídico.

No obstante, lo anterior, la parte demandante considera que para la época en que se produjo su retiro del servicio, ostentaba la calidad de pre pensionada, y como sujeto de protección constitucional reforzada no podía ser desvinculada de la entidad.

Sobre el particular, corresponde señalar que la condición jurídica de pre pensionado la cumple la persona vinculada laboralmente que le faltare 3 años o menos para cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas para el reconocimiento de su pensión de vejez, y esos tres años se contabilizan a partir en que efectivamente fue retirado del cargo público.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de pre pensionado en los siguientes términos:

*“(...) Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez.*

*(...)*

*la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.*

*(...)*

*No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.”<sup>8</sup>*

De forma particular, sobre la estabilidad laboral del pre pensionado servidor público en cargo provisional sometido a concurso de méritos, la Corte tuvo oportunidad de concluir:

*“(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-595 del 31 de octubre de 2016, expedientes nos. T- 5.556.251, T – 5.633.567, T – 5.647.394 y T – 5.637.118. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección. ...”<sup>9</sup>

En reciente pronunciamiento, mediante sentencia **SU-003 del 8 de febrero de 2018** la Corte Constitucional unificó el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada del prepensionado, advirtiendo:

*“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.** Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*

*Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:*

*“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”*

*Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.*

*Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*

*En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. (...)”<sup>10</sup>*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 del 10 de abril de 2012, expediente no. T-3.706.556. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 003/18 del 8 de febrero de 2018, exp.no. T- 5.712.990. Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

En el presente asunto, la señora Margarita Panche Rusinque probó haber cotizado 1.805 semanas (fls. 35 – 39 del cuaderno principal del expediente), con lo que acredita el mínimo de tiempo de cotización que se requiere para acceder a la pensión de vejez, por tanto, no se encuentra en riesgo cierto, actual e inminente que impida la consolidación de su expectativa pensional, siendo la última exigencia el cumplimiento de la edad requerida, circunstancia que no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Con lo anterior y como se demostró en el decurso procesal, la desvinculación de la señora PANCHE RUSINQUE, obedeció única y exclusivamente al nombramiento en periodo de prueba de la persona que había obtenido el primer lugar en la lista de elegibles que dicho sea precisar, estaba conformada por seis (6) personas para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Secretario código 440 grado 11 del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en la convocatoria No. 426 de 2016 OPEC 39655<sup>11</sup>, impidiendo de esta forma alegar la supuesta estabilidad laboral reforzada para la demandante.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, se concluye que el acto administrativo demandado resolución no. 3610 del 26 de diciembre de 2018 proferido por la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, quedando incólume la presunción de legalidad que reviste la decisión que éste contiene, razones por las cuales corresponde a este Despacho Judicial **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

## 11. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, no encuentra el despacho motivo alguno para acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que se pudo comprobar que el acto demandado se ajustó a las leyes preexistentes que regulan la materia, en la medida en que el retiro de la señora Margarita Panche Rusinque en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 11 de la entidad demandada, se produjo como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora Olga Lucía Hernández Barriga, quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles elaborada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, previo concurso de méritos, de la que no hacía parte la demandante, y respecto de quien no es aplicable la protección constitucional reforzada como prepensionada.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

---

<sup>11</sup> Copia de la resolución no. CNSC - 20182110171395 del 05 de diciembre de 2018 (fls. 236 – 237; 310 – 311 del cuaderno principal del expediente tomo II

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor del demandado Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor del demandado Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, en cuantía del 50% para cada una.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS MANUEL GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f53c7c7110324608e923d77a7079635fe  
7ee175a674698793e9bc36c52728d25**

Documento generado en 29/01/2021 11:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**